

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2019 Y
SUP-REC-227/2019 ACUMULADO.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA.

COLABORÓ: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Víctor Hugo Sondón Saavedra, y su representante suplente ante el Consejo Local en Veracruz, Yeri Adata Ordaz; a fin de impugnar la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-16/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informe anual. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para la entrega del informe de operación ordinaria del ejercicio 2017.

2. Resolución INE/CG54/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificada con el número **INE/CG54/2019** y el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**.

3. Recurso de apelación. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral para impugnar el Dictamen y la Resolución precisadas en el punto anterior.

4. Remisión y recepción de la Sala Superior. El uno de marzo de este año, el Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias del recurso de apelación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma fecha, la Sala Superior recibió el citado recurso de apelación e integró el expediente **SUP-RAP-23/2019**.

5. Acuerdo Plenario de escisión de la Sala Superior en el SUP-RAP-23/2019. El ocho de marzo siguiente, la Sala Superior acordó escindir la demanda, toda vez que el actor planteó agravios vinculados contra distintas sanciones emitidas por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en diversas entidades federativas.

En ese sentido, ordenó remitir a las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral las conclusiones sancionatorias respectivas a su competencia para resolver lo procedente conforme a Derecho.

6. Recepción en Sala Regional. El once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el oficio a través del cual se notificó el referido Acuerdo de Sala, con la documentación anexa correspondiente al recurso de apelación, el cual fue radicado en su índice con la calve **SX-RAP-16/2019**.

7. Acto impugnado. El veintisiete de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-16/2019** y determinó, entre otras cuestiones, **modificar** el Dictamen consolidado y la resolución materia de impugnación, al **confirmar** las conclusiones **1-C15-OX** de Oaxaca, así como **1-C13-YC** y **1-C15-YC** de Yucatán; **revocar** y dejar sin efecto, lisa y llanamente, las conclusiones **1-C2 BIS-VR** y **1-C2 BIS A-VR** de Veracruz; y **revocar** las conclusiones **1-C4-TB** y **1-C6 bis-TB** de Tabasco.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración SUP-REC-223/2019.

1. Demanda. El tres de abril de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Víctor Hugo Sondón Saavedra, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-223/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el expediente citado.

TERCERO. Recurso de reconsideración SUP-REC-227/2019.

1. Demanda. El tres de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, Yeri Adata Ordaz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-227/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el expediente mencionado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes controvierten la misma sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En esas condiciones, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-227/2019** al **SUP-REC-223/2019**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los asuntos, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del SUP-REC-227/2019 por haber agotado el recurrente el derecho a impugnar. El escrito de demanda del citado medio de impugnación, promovido por el Partido Acción Nacional, presentado ante la Sala Xalapa el tres de abril de la presente anualidad, debe desecharse de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con antelación agotó su derecho de impugnación, al interponer el diverso recurso de reconsideración

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

SUP-REC-223/2019, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable, con el fin de controvertir una sentencia específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, **el tres de abril del año en curso, a las diecisiete horas con diecisiete minutos**, Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-16/2019**. Esta demanda motivó la integración del expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-223/2019**.

Posteriormente, el mismo **tres de abril de este año, pero a las dieciocho horas con veintiséis minutos**, Yeri Adauta Ordaz, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Veracruz, presentó una segunda demanda ante la Sala Regional Xalapa (órgano jurisdiccional responsable) para controvertir la misma sentencia y **expuso los mismos argumentos** que en la primera impugnación¹. Este otro

¹ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN**

escrito de demanda originó la integración del expediente **SUP-REC-227/2019**.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el Partido Acción Nacional agotó su derecho de acción para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y, por ende, el segundo recurso registrado como **SUP-REC-227/2019** es improcedente, en términos de lo establecido en los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

CUARTO. Improcedencia del SUP-REC-223/2019, por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad. La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente**, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

Entonces, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, como se explica enseguida.

B. Determinación de la Sala Regional Xalapa en el caso concreto.

La materia de impugnación tiene su origen en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales y de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

La sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con la clave **SX-RAP-16/2019**, del índice de la Sala Regional Xalapa, resolvió, entre otras cuestiones, **modificar** el Dictamen consolidado y la resolución materia de impugnación al **confirmar** las conclusiones **1-C15-OX** de Oaxaca, así como **1-C13-YC** y **1-**

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

C15-YC de Yucatán; **revocar** y dejar sin efecto, lisa y llanamente, las conclusiones **1-C2 BIS-VR** y **1-C2 BIS A-VR** de Veracruz; y **revocar** las conclusiones **1-C4-TB** y **1-C6 bis-TB** de Tabasco.

La Sala Regional Xalapa estimó:

- Que eran **fundados** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, respecto de las conclusiones **1-C4-TB** y **1-C6 bis-TB**, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió realizar un pronunciamiento acerca de la pertinencia de las afirmaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en Tabasco, para justificar la subsistencia de adeudos y saldos a favor desde dos mil quince, así como de la pertinencia de las pruebas que oportunamente le había ofrecido y hecho llegar para respaldar sus afirmaciones.

De ahí que, al resultar fundadas las alegaciones expuestas, dejó sin efecto las conclusiones antes señaladas, quedando vinculada la autoridad responsable a emitir un pronunciamiento al respecto.

- Que resultaban **inoperantes** las alegaciones expuestas en vía de agravio, respecto de la conclusión **1-C13-YC**, en la que se calificó la falta del partido recurrente como “ordinaria grave” por la posible omisión de registro y comprobación en el retiro de recursos en efectivo de cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido político por un importe de \$1,101,032.67.

Lo anterior, porque el partido político actor no expuso argumentos sólidos y concretos respecto de la justificación y destino de los recursos a que se refieren 49 pólizas del Anexo 2 del Dictamen consolidado.

La responsable abundó, que si la autoridad fiscalizadora había detectado la irregularidad referida y requirió al Partido Acción Nacional en Yucatán para que, respecto de 49

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

pólizas, presentara los cheques y/o transferencias bancarias señaladas con (2) del Anexo 2, [en el caso de nóminas, la relación detallada del personal remunerado, indicando a detalle las percepciones y deducciones, así como el pago recibido; y las facturas y/o recibos que amparen los gastos efectuados], debió ser esa documentación la que estaba obligado el partido a presentar, para justificar y esclarecer el destino de \$1,101,032.67 a que se referían las 49 pólizas.

Por tanto, si en el recurso de apelación el partido actor se había concretado solamente a señalar que con la reclasificación realizada y su referencia en otras cuentas y ejercicios contables quedó demostrado el uso correcto de los recursos, era evidente la inoperancia de sus alegaciones, porque en nada controvierte frontalmente la razón esencial por la que fue sancionado, es decir, por no justificar el destino de los recursos.

- Al analizar la conclusión **1-C15-YC**, derivada de la irregularidad que fue observada al Partido Acción Nacional en Yucatán, porque no destinó el monto mínimo establecido para sus actividades específicas por \$354,866.17, consideró **infundados** los agravios referidos por el apelante, porque éste partió del supuesto erróneo de que la irregularidad sancionada debería quedar sin efecto por el hecho de que los recursos no utilizados son un remanente que debe ser reintegrado al Instituto Nacional Electoral al término de un ejercicio fiscal.

Para la Sala Regional es obligación de los partidos políticos que del financiamiento público que reciben anualmente, deben destinar determinados recursos para actividades específicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, la infracción señalada, por sí misma, ameritaba ser sancionada por la violación a una obligación legal en materia de aplicación, uso y destino de recursos del financiamiento público, con independencia de que los recursos que por cualquier circunstancia no sean utilizados o aplicados durante el ejercicio revisado deban ser reintegrados al erario público.

- Con relación a las conclusiones **1-C2 BIS-VR y 1-C2 BIS A-VR**, en las que se sancionó al partido político con multas por los montos de \$1,599,277.42 y \$158,095.24, respectivamente; el actor argumentó en el recurso de apelación, lo siguiente:
 1. Que éstas no fueron modificadas conforme a la fe de erratas circulada por la autoridad responsable, lo cual trasgrede la certeza y legalidad de sus actos;
 2. Que sobre las aportaciones a que hace referencia la autoridad responsable, cuenta con el recibo de aportación y copia de la credencial de quien aporta; y,
 3. Que aun cuando esas aportaciones en su conjunto rebasan las noventa UMAs, éstas no deben ser sumadas para efecto del tope permitido, dado que se tratan de aportantes diferentes.

Respecto a lo anterior, la Sala Regional responsable determinó **fundada** la alegación de que no debe existir una sanción derivada de una conclusión relativa a una observación que quedó atendida en el informe de errores y omisiones.

Para la Sala Regional quedó acreditado que las aportaciones en efectivo por parte de simpatizantes del Partido Acción Nacional fueron realizadas por cantidades inferiores a las noventa UMAs fijadas como límite, pese a ser sistemáticas, no fueron realizadas

por la misma persona, por tanto, no se acreditó la vulneración al artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, determinó revocar y dejar sin efectos las conclusiones y sanciones impuestas.

C. Agravios en el recurso de reconsideración.

El partido recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa indebidamente confirmó la resolución del Consejo General respecto de la conclusión **1-C13-YC**, al considerar inoperantes sus agravios, con argumentos carentes de fundamentación y motivación, así como un escaso análisis del caso concreto al no estudiar en su totalidad los agravios esgrimidos, al apreciar de manera “*testada*” la oración que hace referencia a una “*Falta Estudio de agravios*”.

El partido político hoy recurrente, señala que en la sentencia impugnada no fueron analizados cada uno de los puntos controvertidos. Además, la declaratoria de inoperatividad de los agravios resulta errónea, porque el órgano jurisdiccional no logra identificar la litis y tampoco valora la póliza identificada como **ORDLOC_PAN_YUC_CEE-SC-DR-2017_DIC-1**, que cancelaba los saldos de las cuentas afectadas.

Insiste en señalar que los argumentos sostenidos por la Sala Regional, específicamente en los numerales 81 a 94 de la resolución recurrida, carecen de fundamentación y motivación, al considerar únicamente lo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado y no realizar un estudio exhaustivo de los agravios presentados en el recurso de apelación.

También refiere el partido recurrente que la Sala Regional Xalapa no aplicó al caso concreto las Jurisprudencias **5/2002**¹⁵ y **7/2005**¹⁶, incumpliendo así con lo dispuesto en la diversa jurisprudencia **14/2018**¹⁷ de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADAS PARA INAPLICARLA.”**.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada atienda o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque, de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, por las irregularidades que fueron detectadas por la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, el recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de

¹⁵ Jurisprudencia consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**.

¹⁶ Jurisprudencia visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

¹⁷ Aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, declarándola formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, los agravios del partido inconforme se dirigen exclusivamente a evidenciar que, a su parecer, la Sala Regional no fundó y motivó debidamente la resolución que controvierte, además de que ésta vulnera el principio de exhaustividad, porque no fueron examinados todos sus planteamientos.

Cabe precisar que los agravios que se expusieron ante la Sala Regional responsable tampoco versaron sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, porque se encontraban ceñidos a temas de estricta legalidad, vinculados a las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.

En consonancia con ello, la Sala Regional Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad al emitir su resolución, sino que, conforme a lo planteado por el Partido Acción Nacional, se limitó a analizar las circunstancias fácticas del caso y concluyó que algunos de los agravios debían ser desestimados, pero que otros resultaban fundados.

Específicamente, respecto del tema al que se refiere el partido inconforme en el presente recurso de reconsideración, la Sala responsable estimó que las alegaciones expuestas en vía de agravio resultaban **inoperantes**, porque el partido político actor no expuso argumentos sólidos y concretos respecto de la justificación

y destino de los recursos a que se refieren 49 pólizas del Anexo 2 del Dictamen consolidado, respecto a la conclusión **1-C13-YC**, en la que se le sancionó por la omisión de registro y comprobación en el retiro de recursos en efectivo de cuentas bancarias aperturadas a su nombre por un importe de \$1,101,032.67.

No se pierde de vista que el recurrente alega que el caso que resolvió la Sala Regional Xalapa se apartó de las jurisprudencias **5/2002 y 7/2005**; sin embargo, el encuadramiento o no del caso concreto a una jurisprudencia es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, aun cuando el partido recurrente, con el fin de acreditar la procedibilidad del recurso hace mención de las jurisprudencias **10/2011¹⁸** y **12/2014¹⁹**, de rubros **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, debe indicarse que, ambas Jurisprudencias parten de la premisa de que existan en los recursos de reconsideración planteamientos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales y, como se expuso en acápites anteriores, en el caso concreto, no existe un

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

planteamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; por tanto, las tesis referidas por el recurrente, no son aplicables para actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Máxime que, como se ha visto, la litis planteada ante la Sala Regional responsable se circunscribió a temas de estricta legalidad.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-REC-227/2019** al diverso **SUP-REC-223/2019**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-223/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE